

BIBI

59



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/00014-20
OFICIO NÚMERO: PFFPA/21.5/2C.27.3/0579- 001885
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
[REDACTED]
ZAPOPAN, JALISCO

En Guadalajara, Jalisco, a los 12 doce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en materia de vida silvestre, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/010(20)0130 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al C. **POSESIONARIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LOS EJEMPLARES, PRODUCTOS Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRAN EN LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN JALISCO, UBICADAS EN AVENIDA PLAN DE SAN LUIS NÚMERO 1880, COLONIA CHAPULTEPEC COUNTRY, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentren en posesión o en comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentren los ejemplares de vida silvestre inspeccionados, en el domicilio antes citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/010-20 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Asimismo, se impuso como **MEDIDA DE SEGURIDAD** el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 12 piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones dando un total de 32 kg.; quedando bajo resguardo de la C. Rosa Esmeralda Flores González, en su carácter de Encargada de Recursos Materiales, en las instalaciones de la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco con domicilio ubicado en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, municipio de Guadalajara, Jalisco; levantándose para tal efecto el acta de depósito de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/010-20, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impuso medida correctiva. Igualmente, se dejó subsistente la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares ya referidos. Acuerdo que fue notificado de manera personal en fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, previo citatorio de un día hábil anterior.

CUARTO. Mediante escrito libre presentado en fecha **primero de abril de dos mil veinticinco**, en oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, la C. [REDACTED], quien realizó diversas manifestaciones, sin embargo, no señaló el carácter con el que compareció.

QUINTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **04 cuatro de agosto de 2025 dos mil veinticinco**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la C. **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones II, III, IV, XIX y XXII, 6o., 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173, 174 Bis y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 51, 104, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1o., 53 y 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículo Primero, numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. **ÁNGEL ISMAEL SALDÍVAR**, por los hechos y omisiones consistentes en:

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

60



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"1. No presentar la documentación para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 12 piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones dando un total de 32 kg.; los cuales se trasladaron en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas: 80 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, mismos que fueron detectados derivado de las actividades diarias realizadas por elementos de la Guardia Nacional dentro del servicio de inspección, seguridad y vigilancia durante la revisión a la Paquetería REDPACK. Contraviniendo lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre."(Sic.)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/010-20 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a efecto de evitar transcripciones innecesarias, en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Sic.)
(Lo subrayado es propio)

Una vez precisado lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712 de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, se otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.3/010-20** de fecha **seis de agosto de dos mil veinte**; dicho acuerdo fue notificado de manera personal en fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, previo citatorio de un día hábil anterior, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, mediante escrito libre ingresado en fecha **primero de abril de dos mil veinticinco**, la C. [REDACTED] z, quien no señaló el carácter con el que comparece al presente procedimiento administrativo, y sin acreditar su identidad; realizó manifestaciones respecto al inspeccionado. Sin embargo, toda vez que la promovente, no acreditó el interés jurídico respecto del expediente administrativo que nos ocupa, es decir, la capacidad procesal que tiene para comparecer al mismo, se tiene que el presente escrito no cumple con las formalidades previstas en los artículos 15, 15-A fracción II y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin embargo, toda vez que esta unidad administrativa se encuentra obligada a analizar en la presente Resolución la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, se tiene por presentado el escrito referido.

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.” (Sic.)*

Debido a lo anterior, se procede a valorar las manifestaciones realizadas por la suscrita en dicho escrito:

“Por este conducto me permito informarle que el C. [REDACTED], estuvo como apoyo externo en Mantenimiento del 25 de Octubre 2019 al 29 de Enero 2024, en las instalaciones de la empresa [REDACTED]. Lo anterior corroborando sus datos de identificación personal, de acuerdo a la información de los archivos de la compañía.” (Sic.)

De lo anteriormente transcrito, resulta prudente mencionar que obra en autos del presente expediente administrativo, **acta de notificación previo citatorio** de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se realizó la debida notificación al C. [REDACTED], respecto del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712** de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**; siendo que, la persona que recibió el citatorio, el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712** de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, así como la orden y el acta de inspección que se

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

61



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ordenó se le corriera traslado al inspeccionado, no realizó manifestación alguna que impidiera la debida notificación del acuerdo referido, siendo que, como se mencionó líneas arriba, incluso se dejó citatorio el día cuatro de marzo del presente año, a efecto de que el emplazado esperara en dicho domicilio el día hábil siguiente, y con ello se diera cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; aunado al hecho que la promovente del escrito en análisis no acompañó sus manifestaciones con documentales que acreditaran su dicho, por lo que las mismas resultan **insuficientes**.

Asimismo, cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos,** el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto." (Sic.)

En ese sentido, toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se llevó a cabo el cinco de marzo de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles para comparecer al presente procedimiento administrativo, el cual transcurrió del **seis al veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**, siendo hábiles los días 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de marzo del mismo año; asimismo, considerándose inhábiles los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 del presente año, por ser sábados y domingos, así como los días 17 y 21 de marzo del dos mil veinticinco en conmemoración del aniversario del natalicio de Benito Juárez; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia, en este acto se tiene por **PRECLUIDO** su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Establecido lo anterior, no resulta óbice el reiterarle que, en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/010-20 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, así como en el informe policial de la misma fecha, por el cual se emitió la orden de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; se circunstanció que, derivado de las actividades diarias realizadas por elementos de la Guardia Nacional dentro del servicio de inspección, seguridad y vigilancia, durante

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



la revisión a la Paquetería denominada REDPACK se detectó una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas: 80 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, observando en su interior **12 piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones, dando un total de 32 kg., siendo que la guía o carta porte emitida por dicha empresa con número 875194048 indicaba como DESTINATARIO al C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], Zapopan, Jalisco;** teniéndolo como presunto responsable de los hechos y/u omisiones descritos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

Al respecto, es de resaltar que el C. [REDACTED] no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes referida, constitutivos de la violación al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 de su Reglamento, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo, es de explorado derecho que, con base al principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba **al agente potencialmente responsable**, siendo éste quien debía acreditar que no ha causado daño al ambiente por los hechos u omisiones descritos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, hecho que no aconteció. Resultando aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente: **"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente: **"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE."**

En vista de lo anterior, toda vez que se advierte que el C. [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de desahogar su garantía de audiencia en el término de los quince días posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712 de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que el inspeccionado **no subsanó, ni desvirtuó** la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento; al no exhibir la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 12 piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones, dando un total de 32 kg., tomando en cuenta que, quien detente la posesión de cualquier ejemplar de la vida silvestre que se encuentre fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se encuentra obliqado a acreditar su legal procedencia a través de la marca que muestre que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, con la cual se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; o bien, con la factura o nota de remisión correspondiente, la cual debe cumplir con lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en caso contrario, se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, corresponde a un ejemplar de procedencia ilegal.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/010-20 de fecha **seis de agosto de dos mil**

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

62



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



veinte, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."(Sic.)

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafo sexto, establece el derecho humano a un medio ambiente sano, y reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente **en materia de vida silvestre** en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/010-20 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de vida silvestre:

1. Por no acreditar la legal procedencia de **12 (doce) piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones, dando un total de 32 kg.,** las cuales eran trasladadas en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas: 80 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, y que fueron detectados derivado de las actividades diarias realizadas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



por elementos de la Guardia Nacional dentro del servicio de inspección, seguridad y vigilancia durante una revisión a la Paquetería denominada REDPACK; toda vez que no presentó la documentación correspondiente. Contraviniendo lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

IV. Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"1. Presentar en original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, las documentales que acrediten la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre constantes en **12 piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones dando un total de 32 kg.**; dichas documentales deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento. **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic.)

Es de señalar que, respecto de la presente medida correctiva el inspeccionado **NO** exhibió probanza alguna para acreditar su cumplimiento, por lo que se tiene por **NO CUMPLIDA**.

En ese sentido, toda vez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se concluye que el C. [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 1**, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 2o. de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

1. Por no acreditar la legal procedencia de **12 (doce) piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones, dando un total de 32 kg.**; las cuales eran trasladadas en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas: 80 centímetros de largo por 40 centímetros de

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

63



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ancho, y que fueron detectados derivado de las actividades diarias realizadas por elementos de la Guardia Nacional dentro del servicio de inspección, seguridad y vigilancia durante una revisión a la Paquetería denominada REDPACK, toda vez que no presentó la documentación correspondiente, por lo que se considera **GRAVE**, tomando en cuenta que el ejemplar de vida silvestre conocido como coral marino tiene una gran importancia ecológica al tener un papel crucial en los ecosistemas marinos, siendo que forman arrecifes que albergan una gran biodiversidad, ya que estos arrecifes de coral son estructuras formadas por los esqueletos de los corales, que proporcionan refugio y alimento a numerosas especies marinas, de ahí su importancia, teniendo un ecosistema con una alta biodiversidad, albergando una gran variedad de peces, invertebrados y otras especies marinas. Sin dejar de mencionar que los arrecifes de coral, formados por estos ejemplares, actúan como barreras naturales, protegiendo las costas de la erosión y las tormentas, proporcionando alimento y refugio a muchas especies marinas (peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados).

Por lo que, la gravedad ambiental de no acreditar la legal procedencia de dicha especie radica en el incumplimiento de normativas diseñadas para la conservación y preservación de la biodiversidad en México. Dicha normativa tiene como objetivo principal regular y proteger a aquellas especies cuya supervivencia se encuentra en riesgo o que son consideradas de especial interés para la conservación, por lo que la posesión ilegal de especies, representa una amenaza directa para la integridad de sus poblaciones, lo que puede conducir a la explotación no sostenible, el comercio ilegal, la degradación de hábitats críticos y la disminución de la diversidad biológica lo que contribuye al deterioro de los ecosistemas y la pérdida de biodiversidad a nivel nacional. Por lo tanto, la importancia de cumplir con la normativa ambiental es fundamental para garantizar la preservación de la riqueza biológica y el equilibrio de los ecosistemas.

Es de enfatizar que debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales, en particular, en el caso que nos ocupa, como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados, por la disminución de ciertas especies que afecta negativamente a la cadena alimenticia, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad. El tráfico ilegal de vida silvestre puede observarse en distintos niveles, a nivel organismo se evidencia por la forma de ser sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta; ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que el artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"Artículo 4o.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." (Sic.)

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten blue ink marks, including a large 'A' and a signature.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez." (Sic.)

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías." (Sic.)

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del C. [REDACTED] es importante señalar que el emplazado no presentó prueba alguna para determinarlas, en concordancia, es dable recordar que en el ACUERDO OCTAVO del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se hizo saber al inspeccionado que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, a efecto de que en caso de que se hiciera acreedor a la imposición de una multa, ésta fuera acorde a su situación económica; a lo cual fue omiso.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

64



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional." (Sic.)

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo tanto, en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica del C. [REDACTED] de acuerdo con lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 50. (...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)." (Sic.)

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

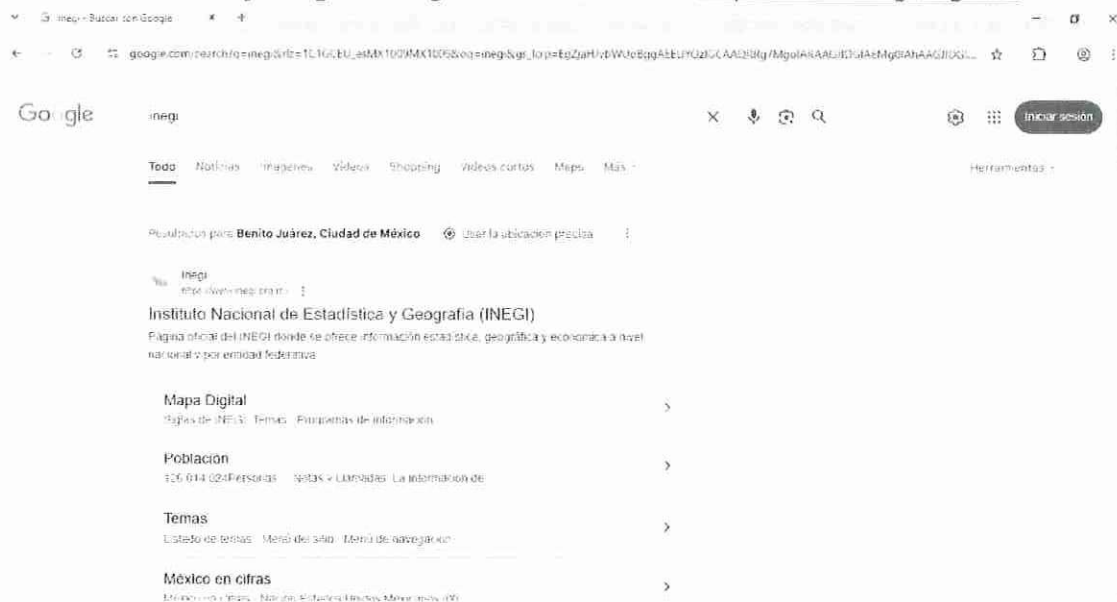
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo." (Sic.)

Por tal razón, en el navegador Google Chrome se procedió a buscar el sitio oficial del **INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía)**, ingresando al sitio web: <https://www.inegi.org.mx/>



Abriendo la página principal, la siguiente pestaña, se deslizó para poder realizar búsqueda especializada en la localidad a la que se refiere el presente expediente.



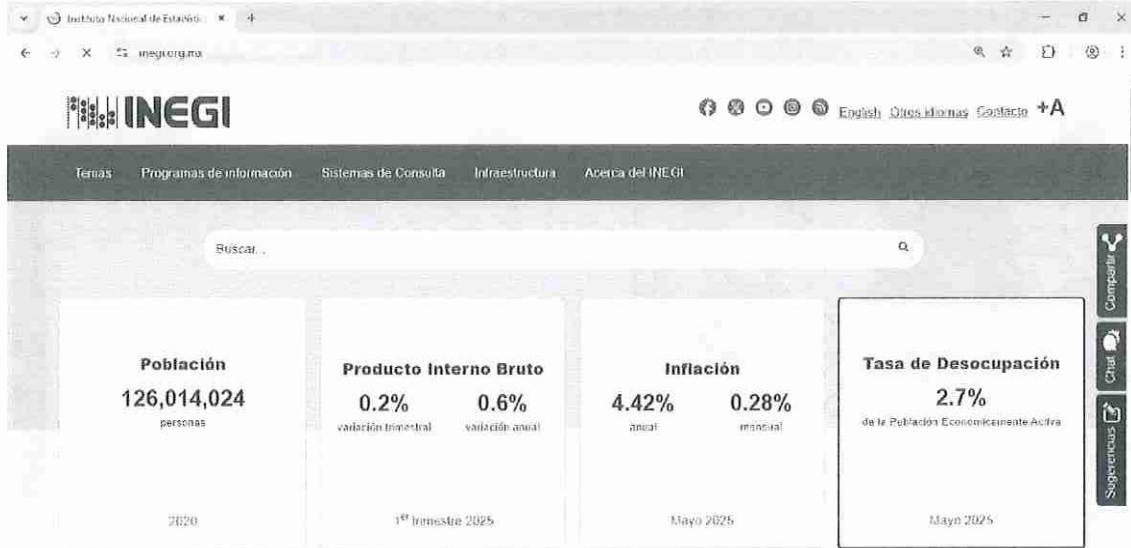
2025
Año de
La Mujer
Indígena

65



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procediendo a seleccionar al Estado de Jalisco en el mapa.



ELIMINADO:
UNA PALABRA
ELIMINADA
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Proseguimos a seleccionar el municipio de "Zapopan", el cual se tenía como lugar de destino de las 12 piezas de esqueleto de coral marino, tal y como consta en la guía o carta porte emitida por REDPACK con número [REDACTED]

M



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INEGI Temas Programas de información Sistemas de Consulta Infraestructura Acerca del INEGI Buscar

Zapopan, Jalisco (14120)
 Consultar más información en mapa >

Entidad federativa: Jalisco (14)
 Municipio: Zapopan (14120)
 Coordenadas: Longitud 103°39'54.00" W 103°18'21.60" W
 Latitud 20°35'05.28" N 20°59'53.52" N
 Localidades: 345
 Referencia de actualización: 01/03/2025



Tutoriales
 Área geográfica
 Seleccionar desde el mapa



Para conocer lo referente a esta localidad, abriremos la pestaña, "Resumen", en donde se muestra la siguiente información:

INEGI Temas Programas de información Sistemas de Consulta Infraestructura Acerca del INEGI Buscar

Localidades: 345
 Referencia de actualización: 01/03/2025

Resumen Indicadores Tabulados Mapas Publicaciones Servicios

Población

Concepto	Dato
Población total. (Quinquenal) 2020 ¹	1,476,491 (Personas) Género
Total de viviendas particulares habitadas. (Quinquenal) 2020 ²	425,194 (Viviendas) Personas
Grado promedio de escolaridad de la población de 15 y más años. (Quinquenal) 2020	11.5 (Promedio de años de escolaridad) Indicador
Población de 5 años y más hablante de lengua indígena. (Quinquenal) 2020 ³	14,251 (Personas) Personas

Mostrar limitadas



Pasando a la siguiente pestaña "Características educativas de la Población" se obtuvo lo siguiente:



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

66



Medio Ambiente
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INEGI Temas Programas de información Sistemas de Consulta Infraestructura Acerca del INEGI

INEGI Demografía y Sociedad > Educación > Características educativas de la población

Porcentaje de personas de 15 años y más alfabetas (Porcentaje), 2020	99.2
Población de 5 años y más que asiste a la escuela (Personas), 2020	363,652
Grado promedio de escolaridad de la población de 15 y más años (Años de escolaridad), 2020	11.5
Población de 8 a 14 años que sabe leer y escribir (Personas), 2020	149,277
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción media superior (Porcentaje), 2020	24.1
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción superior (Porcentaje), 2020	35.8
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción no especificada (Porcentaje), 2020	0.3
Porcentaje de la población de 15 años y más sin instrucción (Porcentaje), 2020	2.3

En tanto la pestaña "Hogares y Vivienda" arroja la siguiente información:

INEGI Temas Programas de información Sistemas de Consulta Infraestructura Acerca del INEGI

INEGI Demografía y Sociedad > Hogares y Vivienda > Hogares

Población en hogares censales (Personas), 2020	1,472,022
Hogares censales (Hogares censales), 2020	425,194

[Handwritten signature]



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena



Medio Ambiente
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INEGI | Temas | Programas de información | Sistemas de Consulta | Infraestructura | Acerca del INEGI | Buscar

Demografía y Sociedad > Hogares y Vivienda > Vivienda

Total de viviendas particulares habitadas (Viviendas), 2020	425,194
Promedio de ocupantes en viviendas particulares habitadas (Promedio), 2020	3.5
Viviendas particulares habitadas que disponen de energía eléctrica (Viviendas), 2020	413,987
Porcentaje de viviendas con agua entubada (Porcentaje), 2015	98.3
Porcentaje de viviendas con electricidad (Porcentaje), 2020	97.4
Porcentaje de viviendas que disponen de calentador solar de agua (Porcentaje), 2015	7.7
Porcentaje de viviendas que disponen de panel solar para tener electricidad (Porcentaje), 2015	1.0
Porcentaje de viviendas con drenaje (Porcentaje), 2015	99.0

Ver más >

Por lo que hace a la pestaña "Población" se observa la siguiente información:

INEGI | Temas | Programas de información | Sistemas de Consulta | Infraestructura | Acerca del INEGI | Buscar

Demografía y Sociedad > Población > Población

Población total (Personas), 2020	1,476,491
Población total hombres (Personas), 2020	720,592
Población total mujeres (Personas), 2020	755,899
Edad mediana (Años), 2020	30
Edad mediana hombres (Años), 2020	29
Edad mediana mujeres (Años), 2020	31
Relación hombres mujeres (Hombres por cada 100 mujeres), 2020	95.2
Relación de dependencia (Porcentaje), 2020	44.2
Densidad de población (Habitantes por kilómetro cuadrado), 2020	1,274.3
Porcentaje de hombres de 0 a 4 años (Porcentaje), 2020	3.8
Porcentaje de mujeres de 75 a 79 años (Porcentaje), 2020	0.7
Porcentaje de hombres de 10 a 14 años (Porcentaje), 2020	3.9
Porcentaje de mujeres de 5 a 9 años (Porcentaje), 2020	3.8
Porcentaje de mujeres de 55 a 59 años (Porcentaje), 2020	2.5
Porcentaje de hombres de 75 a 79 años (Porcentaje), 2020	0.6
Porcentaje de mujeres de 40 a 44 años (Porcentaje), 2020	3.5

De lo anterior se advierte que el municipio de Zapopan, en el Estado de Jalisco, cuenta con los sistemas básicos de vivienda, teniendo un total de 425,194 viviendas particulares habitadas, con un promedio de 3.5 ocupantes en dichas viviendas, de los cuales entre el 97% y el 99% cuentan con recursos básicos como son, energía eléctrica, agua entubada y drenaje, asimismo, cuenta con una población total de 1,476,491 personas, de los cuales un porcentaje de 98.2 % de personas de 15 años



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

67



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



y más sabe leer y escribir, con un grado promedio de escolaridad de la población de 15 años y más de 11.5; teniendo la población una edad promedio de 30 años.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad toma en consideración la información recabada y descrita en los párrafos anteriores, **así como también que al inspeccionado le remitieron ejemplares de vida silvestre mediante servicio de paquetería, sin acreditar su legal procedencia, presumiéndose con ello que corresponden a ejemplares de procedencia ilegal;** por lo que se concluye que, el C. [REDACTED] cuenta con recursos económicos suficientes para solventar el pago de una sanción económica, que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C) LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción señalada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General en cita y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del C. [REDACTED] para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

ELIMINADO:
DOCE PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Primeramente, es necesario indicar que "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

En razón de lo anterior, el C. [REDACTED] al omitir atender lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, le generó un beneficio directo de carácter económico por:

1. Por no acreditar la legal procedencia de **12 (doce) piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones, dando un total de 32 kg.**, las cuales eran trasladadas en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas: 80 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, y que fueron detectados derivado de las actividades diarias realizadas por elementos de la Guardia Nacional dentro del servicio de inspección, seguridad y vigilancia durante una revisión a la Paquetería denominada REDPACK; al respecto, el infractor **ahorró dinero** al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de los ejemplares referidos, toda vez que la posesión de dichos ejemplares se presume no es legal, en consecuencia, al adquirirlo de forma ilegalmente, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, así como 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED], en virtud de que el precepto legal que se cita en segundo término establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a la **fracción X** del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, con un monto de **50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción**, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

68



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometida por el C. **ÁNGEL ISMAEL SALDÍVAR**, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que el C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: Acreditar la legal procedencia de 12 (doce) piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones, dando un total de 32 kg.**, los cuales eran trasladados en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas: 80 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, y que fueron detectados derivado de las actividades diarias realizadas por elementos de la Guardia Nacional dentro del servicio de inspección, seguridad y vigilancia durante una revisión a la Paquetería denominada REDPACK, toda vez que no presentó la documentación correspondiente. Contraviniendo lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Tomando en cuenta que **no se hace acreedor a la atenuante** dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

2. Asimismo, en virtud de que el C. [REDACTED] no cumplió la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento **PFFPA/21.3/2C.27.3/00121-25 000712** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de **12 (doce) piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones, dando un total de 32 kg.**, los cuales eran trasladados en una caja de cartón completamente cerrada, con las siguientes medidas: 80 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, y que fueron detectados derivado de las actividades diarias realizadas por elementos de la Guardia Nacional dentro del servicio de inspección, seguridad y vigilancia durante una revisión a la Paquetería denominada REDPACK; mismas que se encuentran bajo resguardo en las instalaciones de la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620**; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad determina procedente realizar el **DECOMISO** de dichos ejemplares.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que el C. [REDACTED] infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II, 127 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, misma que fue descrita en el considerando VI, de esta resolución, con fundamento en artículo 123 fracción VII de la Ley General en cita, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de **12 (doce) piezas de esqueleto de coral marino de diferentes dimensiones, dando un total de 32 kg.**, mismas que se encuentran en las instalaciones de

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

69



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620**, y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad establece precedente imponer como sanción el **DECOMISO** de dichos ejemplares.

TERCERO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco a efecto de que, una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del decomiso ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** del presente proveído y se emita un dictamen técnico en el que se determine el estado físico de los ejemplares antes referidos.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por los artículos 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre, y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena dar a los ejemplares de vida silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda.

QUINTO. En virtud de que no se subsanó o en su caso, no se desvirtuó la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores, del C. [REDACTED] haciéndole de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO. Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED], que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema *e5 cinco* para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN JALISCO.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620.**

DÉCIMO. Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa, así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025), se hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Procuraduría, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 103 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025), la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

70



Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025), la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C.

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED],
Zapopan, Jalisco.

Así lo proveyó y firma

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE JALISCO

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMBA/ERT/OC/LBRG



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

